



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 297

Viernes 15 de Diciembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en esta corte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

Con motivo y durante las elecciones municipales, que en los pueblos de esta provincia se están verificando, han ocurrido desórdenes mas ó menos graves en algunos de ellos que al llegar á mi noticia me han causado una impresion desagradable. Teniendo un interes tan inmediato en el bienestar de todos los habitantes de esta provincia, queriendo conservar por cuantos medios legales y decorosos esten á mi alcance la tranquilidad de los pueblos que tan necesaria es para que prosperen hasta donde lo permitan las circunstancias particulares de cada localidad; y ansioso de apagar de una vez las rencillas y enemistades que son el cáncer que corroe las entrañas de los ciudadanos de las poblaciones rurales, no puedo mirar con indiferencia que algunas personas con intenciones seguramente siniestras, tratan de oponerse á tan benéficos fines, promoviendo disturbios y escándolos; ni que las autoridades locales sean débiles ni aun quizá parciales, no desplegando toda la energia y tolerancia que debieran para la conservación del orden público.

Tengan en cuenta todos los que ejercen alguna jurisdicción dependiente de la mia, que no cumplen

su misión altamente benéfica, y que desconocen sus deberes, si no evitan las demasias de los discolos, poniéndose de frente á ellos y rechazándoles en todos los terrenos en que pretendan colocarse; y si no protegen á los ciudadanos pacíficos y honrados que se guarezcan bajo el escudo de la ley. No han sido llamados para dejar sin amparo á sus subordinados, expuestos en sus personas y en sus intereses á los embates de los hombres atrevidos y perturbadores, que con ningun Gobierno pueden vivir contentos.

Estas consideraciones me obligan á dirigirme á todas las autoridades municipales de los pueblos de esta provincia, para recordarles el mayor celo y vigilancia en la persecucion de todos los trastornadores de la tranquilidad que con sus excesos tratan de desacreditar el orden de cosas establecido desde la gloriosa revolucion de julio; y la resolucion mas decidida para proteger y amparar á las personas que por sus cualidades de honrados ciudadanos necesitan y merecen moverse dentro del círculo de las libertades constitucionales.

Todos los alcaldes comprendiendo perfectamente el lleno de sus sagradas obligaciones, y auxiliados de los ayuntamientos y si tanto fuese necesario recurriendo á la fuerza ciudadana, harán de modo que todos sus subordinados vean en su autoridad la salvacion de sus intereses mas caros, y el ejercicio mas amplio y espedito de todos sus derechos políticos. Durante las comenzadas elecciones municipales se conducirán con la imparcialidad mas rigida y escrupulosa, siendo extraordinariamente nimios para rechazar todo acto, toda demostracion que tienda á manchar esta cualidad tan bella y tan necesaria. Se abstendrán de influir en aquellas como autoridad, á fin de evitar que se incline la balanza hácia un bando, mas

que respecto de otro. Desde la altura é imparcialidad en que debe colocarse, animarán á los electores tímidos, que vacilen y huyan del local de las elecciones por medio de ser víctimas de las intimaciones de los turbulentos; y contendrán dentro de sus verdaderos derechos, á los que intenten viciar una elección, que por el carácter administrativo de los escogidos, debe reunir las circunstancias de moral espontánea y liberal. Es preciso que los concejales que tomen á su cargo los intereses municipales desde enero de 1855, sean la espresion verdadera y genuina de la voluntad y confianza de los ciudadanos que les encomiendan tan sagrada mision.

Por fin, comprenden demasiado los ayuntamientos actuales mis deseos y mis deberes, para que me esmere mas en encarecerles la necesidad de que sigan en su conducta la senda que les he trazado, por cuya razon me limito hoy á hacer una llamada á su reconocido patriotismo, bien persuadido de que he de ser escuchado, pues asi lo reclama la lealtad proverbial de esta obediente y liberal provincia.

Madrid 14 de diciembre de 1854.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la Instruccion para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.

Art. 13. Con el mismo caracter y obligaciones los oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo con los recaudadores que por efecto del art. 2.º del Real decreto de 13 de setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados, de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesoreria. En fin cada mes rendirán aquellos á la administracion una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes, los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administracion; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesoreria.

Art. 15. La remuneracion del servicio que prestados Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona, y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles de los demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contigente de Pósitos,» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesoreria de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de Enero próximo pasarán á ser obligaciones del ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que estan consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fabricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios se entregarán directamente en Tesoreria por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aqui en las Administraciones de los ramos de Gobierno que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, á esta los trasladará á la direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las ordenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerias.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se compren-

[Faint text at the bottom of the page, likely bleed-through or a continuation of the document.]

erá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administración económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldios y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargame de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudación.

Art. 23. Los administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de Enero 1855 la recaudación de los derechos sanitarios que perciben las Juntas Provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de Gobernación. La manera de contraer los valores de dicha precedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalización de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de agosto de 1848 de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposición que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalización de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudación del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la ordenación general de pagos del ministerio de la Gobernación; pero desde 1.º de enero de 1855 la distribución que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudación del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudación se comete por esta instrucción á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de rentas públicas en el lugar que designe la Dirección general de contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los recaudadores-administradores suprimidos del ramo de Gobernación justificarán el pase á la nueva cuenta de los administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de diciembre, con certificación de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de enero.

Art. 27. Los mismos recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de diciembre las existencias que entreguen á las administraciones de Hacienda pública en la columna de existencias para el mes siguiente; pero adicionando la cláusula: En-

tregadas á la administración.

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1854.—José Manuel Collado.—Señor....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para facilitar mas el pronto despacho de los negocios pertenecientes al ramo de instrucción pública, vengo en mandar que el Jefe de la quinta sección del Ministerio de Gracia y Justicia tenga todas las atribuciones y facultades que correspondían á la suprimida Dirección.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á que D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, elegido Diputado á Cortes por las provincias de Cádiz, Ciudad-Real, Logroño, Málaga, Murcia y Zaragoza, ha obtado por esta última, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en cada una de las demas citadas provincias, se proceda á nueva elección con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado por la provincia de Valencia D. Leopoldo O'Donnell, Diputado á Cortes, elegido tambien por la de Málaga, vengo en mandar que para lle-

nar la vacante que resulte en esta última, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado por la provincia de Teruel D. Francisco Santa Cruz, diputado á Cortes, elegido tambien por la de Cuenca, vengo en nombrar que para llenar la vacante en esta última, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente:

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo optado por la provincia de Burgos D. José Alonso, Diputado á Cortes, elegido tambien por las de Avila y Navarra, vengo en mandar que para llenar las vacantes que resultan en estas dos últimas, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1857, Real decreto de 11 de Agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Habiendo renunciado el Conde de Ayamans el cargo de Diputado á Cortes por la provincia de las Islas Baleares, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta en la misma, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto de este año, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 del corriente.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Providencias judiciales.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido, que de ser así y hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hipólito Carrasco, natural de Santa Maria del Campo, de estado soltero, de 21 años de edad, contra quien, y su padre Gregorio, se sigue causa criminal de oficio en

este juzgado por herida en la cabeza á Roman Cereceda, vecino de Templeque, la noche del 16 de agosto último, para que se presente en dicho mi juzgado, y escribania del refrendatario, en el término de 20 dias que se señala, á ser notificado de la acusacion fiscal, y manifieste en el acto si se halla conforme con la pena pedida, y caso negativo evague el traslado que le está conferido, segun providencia de 31 de octubre, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que no compareciendo en el término indicado se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar, mediante á que de las practicadas no se ha podido conseguir ni averiguar el paradero de citado Hipólito, desde que fue puesto en libertad, ignorándolo tambien su padre.

Dado en Lillo á 10 de diciembre de 1854.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por mandado de S. S., Claudio Montalban.

Por el presente se cita y llama á Vicente Garcia Monterde, hijo de Miguel y Martina, natural de Alcaraz, oficial de Zapatero, y de 29 años años de edad, para que comparezca en el juzgado del distrito de la Audiencia, por la escribania de D. Lorenzo Martinez, á prestar cierta declaracion; con apercibimiento que de no le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de diciembre de 1854.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia que no hayan satisfecho el importe de suscripcion á este periódico, se servirán hacerlo en el menor término posible, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

Estan de venta los estados para estender los amillaramientos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 41 1/2 á 49 rs. vn.
Cebada..... de 17 1/2 á 18 1/2 rs. vn.
Algarrobas... de á 29 rs. vn.

Madrid 14 de diciembre de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.